

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMPARATIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción IV; 7o.; 11, fracciones IV, V Bis, IX, XV, XVIII, XIX y XXIX; 12; 24; 25; 47, primer párrafo; 49, en su encabezado; 50; 50 Bis, fracciones II, IV y V; 59 Bis, primer párrafo; 65, primer párrafo; 68, fracciones IV, VII, primer párrafo, X primero y segundo párrafos actuales; 68 Bis, primer párrafo; 69, primer párrafo; 72 Bis; 73, primer párrafo; 74; 77; 80, primer párrafo, y 94, fracción II y VIII, se ADICIONAN los artículos 5o., con un tercer párrafo; 8 Bis, 11, con las fracciones IV Bis y XLII, recorriéndose la actual fracción XLII para quedar como fracción XLIII; 50 Bis, con un último párrafo; 56 Bis; 68, fracciones VII con un segundo y tercer párrafos recorriéndose los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para quedar como párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente, y X, con un segundo y cuarto párrafos recorriéndose el actual segundo y tercero para quedar como tercero y último párrafos respectivamente; 68 Bis, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos segundo y tercero para quedar como tercero y cuarto respectivamente; 94, con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, 96; con un segundo párrafo, y 97, con un segundo párrafo, así como el Capítulo Tercero denominado del Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
Arbitral y del Comité Arbitral Especializado que comprende los artículos 84 Bis; 84 Ter; 84 Quáter, y 84 Quinquies; y se DEROGA el artículo 72 Ter; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:			
Artículo 2o.- ...			
I. ...			
II. a III. ...			
IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión , almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE , empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores , sociedades cooperativas de ahorro y préstamo , sociedades financieras populares , sociedades financieras comunitarias , y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
Usuarios.			
V. a IX. ...			
Artículo 5o.- ...	Artículo 5o.- ...	Artículo 5o.- ...	
...	
Las Instituciones Financieras deberán colaborar con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.	...	Las Instituciones Financieras por conducto de sus organismos de representación o por si solas colaboraran con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.	
	Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede, se constituye El Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, en términos del Título Noveno de esta ley.		
Artículo 7o.- Para efecto de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.			
Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje seguido conforme a lo previsto en esta Ley.			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>Artículo 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p>		<p>Artículo 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p>	
<p>La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a las prácticas de cada una de las Instituciones Financieras, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.</p>		<p>La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.</p>	
<p>La Comisión Nacional al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.</p>		<p>La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros. (Anteriormente era el párrafo 4)</p>	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.		Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita. (Anteriormente era el párrafo 5)	
Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.			
Artículo 11.- ...	Artículo 11.- ...		
I. ...			
II. ...			
III. ...			
IV.- Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley;		IV.- Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley, incluyendo un padrón de árbitros independientes de la comisión, que podrán intervenir en el juicio arbitral cuando sean designados por las partes	
IV Bis.- Emitir dictámenes de conformidad			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
con esta Ley;			
V. ...			
V. Bis.- Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;		V. Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;	
VI. a VIII. ...			
IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;	IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;	IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia	
X. a XIV... .	X. a XLI. ...		
XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;			
XVI y XVII... .			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;</p>			
<p>XIX. Revisar y ordenar a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;</p>			
<p>XX. a XXVIII. ...</p>			
<p>...</p>			
<p>XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;</p>			
<p>XXX. a XLI. ...</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
No se contempla			
XLII. Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras, y	XLII. Emitir disposiciones de carácter general complementarias a las que emita el Banco de México , en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras, y		
XLIII. ...	XLIII.		
	XLIV. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los usuarios del sistema financiero a través del Buró de Entidades Financieras.		
Artículo 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las Instituciones Financieras, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y órganos constitucionales autónomos que tengan competencia en materia financiera , deberán proporcionarle la información y documentación que se les solicite, en el ámbito de su competencia, en términos de los convenios de intercambio de información en los que se determinen los términos y condiciones a los que deberán			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
sujetarse para llevar a cabo el citado intercambio de información.			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>Artículo 47.- Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.</p>			
<p>Artículo 49.- Las Instituciones Financieras deberán entregar a esta Comisión Nacional, en el plazo de diez días hábiles siguientes a su constitución o a la obtención de la autorización respectiva, según se trate, los siguientes documentos:</p>			
<p>Artículo 50.- La cancelación del registro como Institución Financiera procederá con la revocación de la autorización para operar que</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>haya emitido la autoridad competente, o en su caso, con el documento en el que conste su extinción, y en los demás casos que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 50 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contará con representantes estatales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Deberá recibir el escrito de consulta, reclamación o aclaración del Usuario y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y</p> <p>V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>II. Las Instituciones Financieras podrán contar con representantes estatales en cada entidad federativa en proporción al número de sucursales que la institución tenga en dicha localidad, así como en relación al número de quejas que la institución haya tenido en los dos últimos años.</p>	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.			
No se contempla			
Artículo 56 Bis.- Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.	Artículo 56 Bis.-		
La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.	...	La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno, escuchando la opinión de los organismos de representación de las entidades Financieras y en su caso de dictámenes de expertos en la materia, establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.	
Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por	Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por	Las disposiciones referidas en el párrafo anterior deberán ser fundamentadas y podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
una Institución Financiera por la operación de que se trate.	una Institución Financiera por la operación de que se trate.	contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate.	
La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones utilizando los medios que estime convenientes.	...	La Comisión Nacional podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo una vez que cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo y notificará dicha resolución a la Institución de que se trate.	
No se contempla			
No se contempla			
No se contempla			
Artículo 59 Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 56 Bis , 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.			
...			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o bien, a partir de que tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor.			
...			
Artículo 68.- ...			
I. a III. ...			
IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.			
La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
No se contempla			
VI. ...			
<p>VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esta Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.</p>		<p>VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente._Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esta Comisión Nacional o por alguno o algunos de los árbitros propuestos por la misma comisión, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses en principio a la propia Comisión_Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho, pudiendo incluso designar a un árbitro distinto de entre los sugeridos por la comisión.</p>	
<p>Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.			
...			
...			
...			
...			
VIII. y IX. ...			
IX. ...			
X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.			
Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente o la reserva técnica que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.			
En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.			
...			
XI. ...			
Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.			
Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.		COMENTARIO: Siempre y cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida a juicio de la Comisión, o bien, Se sugiere homologar redacción con la existente en el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la autoridad judicial , se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.
...			
...			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
Artículo 69.- En el caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se acordará como falta de interés del Usuario y no podrá presentar la reclamación ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario.			
...			
Artículo 73.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión Nacional para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.		Artículo 73.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión Nacional o alguno o algunos de los árbitros propuestos por esta , para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.	
...		...	
Artículo 74.- En el convenio que fundamente		Artículo 74.- En el convenio que fundamente	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.</p>		<p>el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional o alguno o algunos de los árbitros propuestos por esta, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley</p>	
<p>Artículo 77.- La Comisión Nacional, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.</p>		<p>Artículo 77.- La Comisión Nacional o alguno o algunos de los árbitros propuestos por esta, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.</p>	
<p>CAPÍTULO III</p>			
<p>DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA FINANCIERA, DEL REGISTRO DE OFERTAS PÚBLICAS ARBITRAL Y DEL COMITÉ ARBITRAL ESPECIALIZADO</p>			
<p>Artículo 84 Bis.- La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera.</p>			
<p>A través del Sistema Arbitral en Materia Financiera, las Instituciones Financieras podrán otorgar al público usuario la facilidad de solucionar mediante arbitraje</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
controversias futuras sobre operaciones y servicios previamente determinados. Dichas determinaciones serán hechas del conocimiento público, a través de los medios que esta Ley prevé, las cuales constituirán ofertas públicas.			
La Comisión Nacional, emitirá los lineamientos necesarios para que opere el Sistema Arbitral en Materia Financiera, con sujeción a lo previsto en este Capítulo y conforme a las disposiciones compatibles de los Capítulos I y II del Título Quinto de esta Ley.			
ARTÍCULO 84 Ter.- Las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las Instituciones Financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con los Usuarios, se inscribirán en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, que tendrá a su cargo la Comisión Nacional.			
Las solicitudes de registro que efectúen las Instituciones Financieras deberán contener:			
I. Sometimiento expreso al arbitraje y a los lineamientos de la Comisión Nacional sobre el Sistema Arbitral en Materia Financiera;			
II. Indicación de por lo menos tres productos o servicios financieros;			
Una vez registrados el producto o servicio, se entenderá que son por tiempo indefinido, y		Una vez registrados el producto o servicio, se entenderá que son por tiempo indefinido, sin embargo podrá revocarse su inscripción a	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
		solicitud de la Institución Financiera en cualquier momento; y	
III. Los demás requisitos que determine la Comisión Nacional en los lineamientos que expida.			
La Comisión Nacional entregará la constancia y distintivo del registro a la Institución Financiera, cuyas características y modalidades para su empleo se establecerán en los lineamientos que expida.			
La lista de las Instituciones Financieras inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios de comunicación.		La lista de las Instituciones Financieras inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios de comunicación. La inscripción de las Instituciones Financieras en este registro es voluntaria y no obligatoria	
Artículo 84 Quáter.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 de esta Ley, no podrán ser objeto del Sistema Arbitral en Materia Financiera:			
a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, y			
b) Cuando se trate de Instituciones Financieras que sean declaradas en concurso mercantil, en liquidación administrativa, o haya sido revocada su autorización.			
Artículo 84 Quinquies.- Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esta Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno.</p>			
<p>En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.</p>			
<p>Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.</p>			
<p>Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
Artículo 94.- ...			
I. ...			
II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49 , 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;			
III. a VII. ...			
VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;			
IX. a XIII. ...			
XIV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no atienda:			
a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, y		a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, que haya sido debidamente motivada y fundamentada por la comisión; y	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
b) Las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 11 de la Ley.			
XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que:			
a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, y		a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, previa fundamentación y motivación que realice la comisión otorgándose en su caso derecho de réplica a la Institución; y	
b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados.		b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, previa fundamentación y motivación que realice la comisión otorgando derecho de réplica a la Institución.	
XVI. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esta Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y			
XVII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley.			
...			
...			
	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA</p> <p>Artículo 109.- En los términos de este Título, se reunirá el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera que tendrá por objeto articular a los diferentes actores interesados en promover la educación e inclusión financiera en México, así como establecer ejes temáticos que sirvan de guía para el establecimiento de estrategias, políticas públicas, programas y acciones, que coadyuven a conformar una población capaz de identificar y aprovechar los productos y servicios ofrecidos por el sistema financiero mexicano.</p>		
	<p>Artículo 110.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá convocar al Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, por lo menos una vez cada dos meses para:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. Definir e instrumentar una política nacional para promover la educación e inclusión financiera,</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
	<p>para que el uso de los productos y servicios ofrecidos en el sistema financiero mexicano sean aprovechados por toda la población, fomenten el desarrollo y mejoren la calidad de vida.</p> <p>II. Actuar como órgano de consulta y asesoría para dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como instituciones financieras, bancarias y no bancarias; y asociaciones civiles, en asuntos concernientes a la educación e inclusión financiera en México.</p> <p>III. Fungir como entidad de enlace y coordinación de las Entidades Financieras, a través de programas y acciones que faciliten la circulación eficiente de información, el alcance y el impacto positivo de productos y servicios financieros, entre la población.</p> <p>IV. Constituirse como un instrumento de desarrollo social a través de la elaboración de estrategias, políticas públicas, programas y acciones focalizadas a los distintos grupos de población en México que pueden ser usuarios de los distintos productos y servicios</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
	<p>ofrecidos por las Entidades Financieras.</p> <p>V. Fomentar la inclusión financiera de grupos ubicados en los diferentes niveles de pobreza y/o en situación de vulnerabilidad</p> <p>VI. Colaborar como órgano de consulta en los diferentes esfuerzos que se lleven a cabo en materia de fomento y facilidad de acceso a financiamientos, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>VII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos legales.</p>		
	<p>Artículo 111.- El Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera a que se refiere el artículo 109 de esta Ley estará integrado por:</p> <p>I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. El Banco de México, representado por el Gobernador y un Subgobernador que el propio Gobernador designe para tales propósitos;</p> <p>III. La Secretaria de Economía, representada por su titular.</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
	<p>IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su Presidente y el Vicepresidente de dicha Comisión competente para la supervisión de la institución de que se trate, y</p> <p>V. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, representada por su Presidente.</p> <p>VI. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, representada por su Presidente.</p> <p>VII. Un representante de por lo menos dos Instituciones Privadas del Sistema Financiero, que asistan por invitación del Presidente del Consejo.</p> <p>Las sesiones del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en su ausencia, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el Presidente del Consejo y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.</p> <p>El Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera podrá acordar la</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
	<p>asistencia de invitados a sus sesiones cuando lo considere conveniente para la toma de decisiones, además de los previstos en la fracción VIII del presente artículo.</p> <p>La información relativa a los asuntos que se traten en el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera tendrá el carácter de pública.</p>		
	<p>Artículo 112.- Para que el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera se considere legalmente reunido se requerirá la asistencia de, cuando menos, cinco de sus miembros, siempre que esté presente al menos un representante de cada una de las instituciones que lo integran.</p>		
	<p>Artículo 113.- Los miembros del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera deberán presentar impreso o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la información con la que cuenten en el ámbito de sus correspondientes competencias, que pueda permitir a dicho Consejo efectuar las funciones previstas en el artículo 110.</p> <p>El mismo día de la sesión, los miembros</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
	del Consejo deberán emitir su voto, de forma razonada, respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración y, al hacer esto, deberán expresar las consideraciones y fundamentos que lo sustenten. En ningún caso podrán abstenerse de votar.		
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracciones IX y XI; 4, antepenúltimo párrafo; 6, quinto párrafo, 10 Bis 1; 17, penúltimo párrafo y 23, último párrafo; y se ADICIONAN los artículos 4, con un tercer párrafo recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden; 15 Bis, con un segundo párrafo; 23 Bis; 43, con la fracción XII, y 44, fracción II con el inciso n); de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>			
<p>Artículo 10 Bis 1.- En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
cancelación del Medio de Disposición, en su caso.			
En caso de que un crédito al consumo se pague mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, los Clientes podrán convenir con esta última que realice los trámites necesarios para dar por terminado dicho crédito ante la Entidad original.		En caso de que un crédito al consumo se pague mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, los Clientes podrán convenir con esta última que realice los trámites necesarios para dar por terminado dicho crédito ante la Entidad original. Será responsabilidad de la entidad que solicite la cancelación de la operación el contar con la autorización del titular o titulares del crédito que se trate, debidamente otorgada conforme a lo previsto en éste artículo.	
La Entidad con la que el Cliente haya decidido dar por terminada la operación, estará obligada a dar a conocer a la Entidad encargada de realizar los trámites de terminación respectivos, toda la información necesaria para ello, incluyendo la relativa a los saldos insolutos del crédito. Para estos efectos, bastará con la solicitud que ésta le envíe en los términos a que se refiere el último párrafo de este artículo.			
Será responsabilidad de la Entidad que solicite la cancelación de la operación el contar con la autorización del titular o titulares del crédito de que se trate, debidamente otorgada conforme a lo previsto en este artículo.			
En caso de que el Cliente objete la terminación del contrato por no haber otorgado la autorización respectiva, cualquier daño o perjuicio causado a dicho			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>Cliente o a otras Entidades será responsabilidad de la Entidad solicitante. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones aplicables en términos de esta u otras leyes.</p>			
<p>Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.</p>			
<p>Lo dispuesto por este artículo se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p>			
<p>...</p>		<p>Art. 18 Los trabajadores tendrán derecho a que la totalidad del salario, pensiones, y de otras prestaciones de carácter laboral, depositados originalmente en la institución de crédito contratada por el patrón, sean transferidos a otra institución de crédito de su elección.</p> <p>La Institución de crédito elegida por el trabajador deberá gestionar ante la Institución de crédito contratada por el patrón para que le transfiera la totalidad de los recursos, previo descuento de cualquier adeudo contraído con ésta.</p>	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
		<p>Dicha gestión sólo podrá llevarse a cabo cuando medie solicitud expresa del trabajador a la institución de crédito elegida para que haga la gestión a que se refiere el presente párrafo. La solicitud a que se refiere este párrafo podrá llevarse a cabo por escrito, con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.</p> <p>Ninguna de las instituciones cobrará al trabajador cargo o penalización alguna por realizar la transacción a que se refiere este artículo.</p> <p>Las Instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.</p> <p>Las entidades públicas en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en el beneficio de éstos.</p>	
<p>Artículo 23 Bis.- A las Entidades les estará prohibido condicionar la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otra operación o servicio.</p>	<p>Artículo 23 Bis.-...</p>		
<p>Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades</p>	<p>...</p>		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades que estén ligados a los productos y servicios ofrecidos al Cliente, cuando se cuente con el consentimiento expreso de éste para contratar los productos o servicios adicionales o ligados con la operación o servicio solicitado, bajo la premisa de que es un derecho innegable del Cliente contratar éstos a través de un tercero independiente.			
Lo previsto en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes a través de los contratos que se celebren con éstos, así como de la publicidad de los productos y servicios financieros de que se trate.	...		
	Las Instituciones Financieras que sostengan contratos con Clientes respecto a determinados productos y servicios, deberán de solicitar la aprobación al momento de la firma del mismo por parte de los Clientes, para compartir su información con Terceros que ofrezcan otro tipo de productos y servicios adicionales y que estén relacionados con el producto o servicio que estén contratando.		
TRANSITORIOS			
SEGUNDO.- La Comisión Federal de Competencia contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia en el sistema		SEGUNDO.- La Comisión Federal de Competencia contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia en el sistema financiero.	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS NUEVA ALIANZA	DIP HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (1)
<p>financiero. Como resultado de dicha investigación la Comisión Federal de Competencia podrá, en su caso, formular recomendaciones a las autoridades financieras para mejorar la competencia en este sector y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley Federal de Competencia Económica.</p>		<p>Como resultado de dicha investigación la Comisión Federal de Competencia podrá, en su caso ejercer en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá un límite de 25% a la concentración nacional de activos a las Instituciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de dichos límites.</p>	